

Sentencia No.938

Antecedentes del caso

Un grupo de 34 trabajadores presentaron una demanda contra una empresa de teleservicios y una empresa de información y telefonía porque los despidieron injustificadamente bajo el argumento de que habían abandonado sus actividades en su jornada laboral. Específicamente, señalaron que la terminación anticipada de los contratos de trabajo decretada por la empresa de teleservicios afectó a diversos derechos laborales vinculados con su salario.

Asimismo, los trabajadores indicaron que la empresa de información operaba fraudulentamente con la empresa previamente referida ya que ambas compartían la dirección, control y administración de los servicios prestados por los trabajadores. Efectivamente, la empresa de información se encargaba del reclutamiento, selección y pago de los empleados. Por lo anterior, los demandados solicitaron al juez que condenara a las dos empresas de manera solidaria al pago de obligaciones de índole laboral.

El juez de primera instancia condenó solidariamente a las empresas demandadas al pago de diversas prestaciones laborales como son: salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, entre otras. Por otro lado, el juez de primera instancia rechazó la procedencia de otras pretensiones laborales tales como: el pago de daños y perjuicios devenidos de la retención ilegal de salarios, los días laborados y no pagados, la prima vacacional, entre otras.

Inconformes con tal resolución, las empresas demandadas interpusieron sus respectivos recursos de apelación. El 16 de abril de 2014, el tribunal de segunda instancia realizó un ajuste a los montos económicos del salario ordinario sobre el que se calcularían las prestaciones a pagar y confirmó el resto de lo establecido en la resolución impugnada. En contra, las empresas demandadas interpusieron diversos recursos de casación, de los cuales conoció la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, quien decidió que al tratarse de la presentación de dos recursos contra la misma resolución, procedía fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia.

Desarrollo de la sentencia

La Suprema Corte de Justicia de República Dominicana argumentó que el tribunal de apelación fundamentó con precisión y coherencia la sentencia impugnada. Lo anterior se concluyó porque con base en las distintas pruebas ofrecidas por los trabajadores, testimoniales y documentales se pudo concretar que entre las empresas demandadas existía una relación cuya naturaleza refleja una solidaridad concurrente de las obligaciones laborales de carácter económico.

Tal solidaridad concurrente se configuró jurídicamente por el hecho de que ambas empresas compartían la facultad de organizar y recibir el trabajo de los demandantes, la cual es inherente a su común condición de empleadoras prevista en los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. En este sentido, la Corte señaló que no se trataba de una solidaridad contractual, sino de una solidaridad concurrente que es aplicable a los casos en los cuales al trabajador se le adeuden créditos laborales por parte de dos o más empresas que tengan la calidad de empleadores.

Por otro lado, la Suprema Corte se pronunció sobre el hecho material del despido injustificado. Al respecto, señaló que tal y como indicó el tribunal de apelación, con base en las pruebas testimoniales se advirtió que los trabajadores de la empresa convocaron a una reunión pacífica en su tiempo libre de comida para tratar un asunto relacionado con una prestación laboral que no les habían pagado. En consecuencia, los supervisores de la empresa les impidieron la entrada a sus puestos de trabajo a todos aquellos empleados que habían participado en dicha reunión. Tal hecho vulneró su derecho a un descanso intermedio previsto en el artículo 157 del Código de Trabajo. En este sentido, la empresa no probó la falta grave e inexcusable para proceder al despido de los trabajadores.

Resolutivos

Por las consideraciones antes expuestas, la Suprema Corte rechazó los recursos de casación interpuestos por las empresas demandadas y condenó a las mismas al pago de costas.

